



HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 6 de octubre de 2020, se dio lectura al pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, contenido en el oficio 2041/2020, del 2 de octubre de este mismo año, por el cual solicita se inicie procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.

Al citado oficio se acompañó el Acuerdo para Solicitar Declaración de Procedencia y Separación del Cargo, del 30 de septiembre de 2020, documento en el que se hace un relato pormenorizado de los datos recabados para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO. En el citado oficio, el Fiscal General expresó, textualmente, lo siguiente:



Comparezco ante ese Poder Legislativo para solicitar se inicie Procedimiento para Declaración de Procedencia y Separación del Cargo de los CC. Gregorio Macías Zúñiga en su calidad de Presidente Propietario y Alma Lucía Leo Perales como Síndica Propietaria del Municipio de Mazapil, Zacatecas, por tratarse de Representantes de Elección Popular en Funciones, derivado del proceso Electoral 2017 y 2018, para el periodo Constitucional del 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre del 2021.

Lo anterior con base en el Acuerdo emitido por el Suscrito en fecha 30 de Septiembre del 2020 y en cumplimiento a los requisitos legales establecidos para el trámite de dicho Procedimiento; el cual anexo al presente, así como copias cotejadas de las Carpetas de Investigación **1283/2020** que se integra en contra del C. Gregorio Macías Zúñiga, por el hecho que la ley señala como delito de Peculado, y **1284/2020** que se instruye por hechos que pudieran constituir Delitos en Materia de Contabilidad Gubernamental, en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales; y duplicado del oficio y determinación de solicitud de la declaración de Procedencia y Separación del Cargo, que realizan los CC. Licenciados Lina Beatriz Barbosa López y Efraín Montalvo Márquez, Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Con fundamento legal en lo establecido por el texto de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 151 y 153 de la del Estado de Zacatecas, 95 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 225 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Con fecha 5 de octubre de 2020, el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, compareció a esta Legislatura para ratificar la solicitud de declaración de procedencia y separación del cargo de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y



Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.

CUARTO. Mediante memorándum 1345, del 6 de octubre de 2020, la Diputada Carolina Dávila Ramírez, Presidenta de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Dictamen, el comunicado del Fiscal General de Justicia del Estado, mediante el cual solicita se inicie procedimiento para Declaración de Procedencia y Separación del cargo de los ciudadanos Presidente y Síndica Municipales de Mazapil, Zac.

QUINTO. Con fecha 7 de octubre de 2020, la Diputada Carolina Dávila Ramírez, Presidenta de la Mesa Directiva de esta Representación Popular, emitió auto de inicio por el cual tuvo por recibida la solicitud y anexos remitidos a esta Legislatura por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado.

Para dar cumplimiento al contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Zacatecas, el citado auto de inicio fue notificado a los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, el 8 de octubre de este mismo año.



SEXTO. El 13 de octubre de 2020 se recibió en la oficialía de partes del Poder Legislativo, escrito firmado por los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, por el cual designaron abogados y señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

SÉPTIMO. Con fecha 13 de octubre de 2020, la Diputada Carolina Dávila Ramírez, Presidenta de la Mesa Directiva de esta Legislatura, emitió proveído para corregir el auto de inicio, toda vez que en éste se señaló que el 5 de octubre del año en curso se dio lectura ante el Pleno de esta asamblea al pedimento remitido por el Fiscal General de Justicia del Estado, siendo la fecha correcta el 6 de octubre de 2020.

OCTAVO. En fecha 13 de octubre de 2020, la Comisión Jurisdiccional emitió Acuerdo de Radicación, por el cual se hizo constar la recepción del expediente PDP/LXIII/001/2020, integrado con motivo del pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, relativo a la solicitud de declaración de procedencia y separación del cargo en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.



EL LEON
DEL E

De la misma forma, en el citado acuerdo, la Comisión de Dictamen dio cuenta del escrito firmado por los servidores públicos incoados y se les autorizó la designación de sus abogados y el domicilio para recibir notificaciones.

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional se declaró en sesión permanente, con la finalidad de analizar y dictaminar la referida solicitud, sin obviar, por supuesto, los trámites legislativos que previene nuestra normatividad interior.

El acuerdo de radicación fue notificado a los servidores públicos por conducto de sus abogados el 19 de octubre del presente año.

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión de Dictamen estimó pertinente sujetar el dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Jurisdiccional fue la competente para estudiar y analizar el pedimento del Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, por el cual solicita se dé inicio al procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en contra de los servidores públicos CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.



LEY
DE

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como los numerales 95, 96, 130, 131, fracción XVIII, y 151, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 224, 225, 226, y demás relativos de su Reglamento General.

SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Nuestro sistema constitucional ha estructurado una serie de contrapesos y equilibrios para evitar el abuso del poder y garantizar la protección y seguridad del ejercicio público de determinados funcionarios que, por su encomienda y responsabilidad, pudieran ser sujetos de agresiones por parte de sujetos o asociaciones contrarias al interés de las instituciones. El ejemplo fundamental es, sin duda, la inmunidad parlamentaria, o fuero, figura cuyos rasgos principales se diseñaron desde el siglo XIX, justo en la etapa fundacional de la nación, la forma de gobierno, y la división de poderes.

Los términos *fuero constitucional e inmunidad parlamentaria* son de origen doctrinal, toda vez que nuestra carta magna no se refiere a ninguno de ellos con esa denominación.



Atendiendo a lo anterior, el término *fuero* es una figura jurídica que tiene su origen en la Edad Media y consistía en el privilegio otorgado a ciertos estamentos –nobles, miembros de la Iglesia– de ser juzgados por sus pares y conforme a sus propias leyes.

Con el transcurso de los años, la *inmunidad parlamentaria* se amplió para proteger la actividad de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ya no solo a los parlamentarios, pues se entendió que resultaba indispensable proteger el ejercicio de determinadas funciones públicas, virtud a ello, resulta más apropiado hablar de una *inmunidad procesal*.

Para retirar la inmunidad procesal, se estableció en nuestra Constitución un procedimiento específico: *la declaración de procedencia*, prevista en el artículo 111 de nuestra carta magna, procedimiento cuya finalidad **no es definir ni prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia del servidor público.**

El juicio de procedencia **solo determina si se remueve o no la inmunidad procesal y si se pone o no a disposición de la autoridad competente¹ al servidor público.** Esta hipótesis opera solo cuando se está en el ejercicio del cargo.

¹ Pliego Hernández, Julio. *Programa de derecho procesal penal*, editorial Porrúa, México, 2006, pág. 111



El marco jurídico que determina la naturaleza del juicio de procedencia es, como se ha señalado, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice textualmente:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, **pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.**

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones



Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de Cámaras de Diputados Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En nuestro estado, el procedimiento de declaración de procedencia está previsto en el artículo 153 de nuestra Constitución Local, en los términos siguientes:

Artículo 153. Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados en el artículo 151 de esta Constitución por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, **la Legislatura declarará por mayoría de dos**



terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, **pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.**

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado cuando el servidor público inculpado por delitos del orden común haya incurrido en ellos durante un lapso en que estuvo separado de su encargo. Pero si la acusación o el ejercicio de la acción penal se intentan cuando el inculpado ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido electo para un cargo distinto comprendido en los que se enumeran en el artículo 151, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia y deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados, cuando se trate de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

Debemos insistir, entonces, que la inmunidad procesal es un derecho otorgado por la Constitución a favor de servidores públicos determinados para no ser sometidos a un proceso penal por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo.

La *inmunidad procesal*, cuya remoción solo es posible a través de la declaración de procedencia no implica, en modo alguno, un beneficio para el servidor público sino para la función que le ha correspondido ejercer, virtud a ello, el numeral 153 citado de nuestra Constitución local señala que la resolución de la Legislatura “no prejuzga los fundamentos de la imputación”, por lo que concluido el desempeño de su cargo, el servidor público podrá ser sujeto al proceso penal respectivo.

En tales términos, la inmunidad procesal prevista en la Constitución local es una prerrogativa para una determinada categoría de servidores públicos, no para una persona en particular, y su objetivo principal es la protección de la autonomía e independencia, en este caso, del Municipio.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. La declaración de procedencia y el juicio político son procedimientos constitucionales de carácter excepcional, toda vez que, se asume, el deber de los servidores públicos es conducirse



Conforme al marco legal que rige su actuación y, por lo tanto, la aplicación de un procedimiento para posibilitar la aplicación de una sanción es una excepción y no la regla.

En relación con la declaración de procedencia, su carácter excepcional es evidente, pues en la historia reciente de Zacatecas, es decir, en los últimos veinte años, no hay un antecedente de este tipo de procedimientos.

Conforme a lo anterior, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional se impusieron del contenido del oficio 2041/2020, del 2 de octubre de 2020, por el cual el titular de la Fiscalía solicitó a esta Soberanía Popular el inicio del procedimiento de Declaración de Procedencia y Separación del Cargo en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga en su calidad de Presidente Propietario y Alma Lucía Leos Perales como Síndica Propietaria del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

También fue materia de análisis, el contenido del Acuerdo para Solicitar Declaración de Procedencia y Separación del Cargo, del 30 de septiembre de 2020, suscrito por el propio Fiscal General, en el cual se hace un relato detallado de los datos recabados para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se tuvo a la vista la determinación de solicitud de declaración de procedencia y separación del cargo, suscrita por



los CC. Licenciados Lina Beatriz Barbosa López y Efraín Montalvo Márquez, Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Asimismo, el contenido de las carpetas de investigación **1283/2020**, que se integra en contra del C. Gregorio Macías Zúñiga, por el hecho que la ley señala como delito de peculado, y **1284/2020**, integrada en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, por hechos que pudieran constituir delitos en materia de contabilidad gubernamental.

Con base en lo anterior, la Comisión de Dictamen, expresó lo siguiente:

1. El presente procedimiento de declaración de procedencia tiene como sustento constitucional el artículo 153 de la Constitución del Estado, cuya reglamentación está contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en específico, en su Título Segundo, Capítulos Primero y Tercero, disposiciones que se encuentran vigentes desde el 7 de febrero de 2013.

Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General se encuentran disposiciones donde se



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

precisa la actividad de los órganos internos de esta Representación Popular dentro del referido procedimiento.

2. Con base en el mencionado marco constitucional y legal, esta Comisión Jurisdiccional estima pertinente expresar, en principio, que los CC. Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal, y Alma Lucía Leos Perales, Sindica Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, tienen el carácter de servidores públicos y, en tal carácter, son sujetos del presente procedimiento de declaración de procedencia, con base en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado que, a la letra, establece lo siguiente:

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; **los miembros de los Ayuntamientos**; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos. (Las negritas son propias)

De acuerdo con lo anterior, los CC. Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal, y Alma Lucía Leos Perales, son miembros del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, virtud a ello, tienen la calidad específica exigida por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y



Municipios de Zacatecas, en cuyo párrafo primero se dispone lo siguiente:

Artículo 52. La declaración de procedencia sólo se instaurará en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, que presuntamente hubieren incurrido en la comisión de un delito.

[...]

3. En el artículo 53 de la citada Ley de Responsabilidades se establecen los llamados requisitos de procedibilidad para la declaración de procedencia.

Sobre este aspecto en particular, consideramos pertinente señalar que los tribunales federales, en diversos criterios, han precisado que los requisitos de procedibilidad son

...las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica [...] circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal.²

² Véase Época: Décima Época. Registro: 2007844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.11 P (10a.) Página: 2926. **ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.**



En los términos señalados, el citado artículo 53, establece lo siguiente:

LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 53. Son requisitos de procedibilidad para la declaración de procedencia:

I. Pedimento fundado y motivado del Procurador General de Justicia del Estado, mediante la cual se solicite expresamente la declaración de procedencia, una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en contra del servidor público;


II. Al pedimento de referencia se anexen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y

III. El servidor público inculcado haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputan.

Cuando sea el Procurador General de Justicia del Estado a quien se pretenda sujetar a proceso penal, el Gobernador del Estado será quien haga la solicitud.

En relación con tal disposición, estimamos adecuado obviar el estudio detallado de sus fracciones I y II, con la finalidad de analizar, detenidamente, el requisito de procedibilidad previsto en la fracción III, esto es, la declaración de los inculcados ante el Ministerio Público, de acuerdo con lo siguiente:

A) Como se ha expresado, en el Acuerdo para Solicitar Declaración de Procedencia y Separación del Cargo, del 30 de septiembre del año en curso, firmado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, se



hace una relatoría de las investigaciones efectuadas para el esclarecimiento de los hechos por parte de los Licenciados Lina Beatriz Barbosa López y Efraín Montalvo Márquez, Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el documento citado se describen las actuaciones efectuadas para la integración de las carpetas de investigación, respecto de la identificada con el número **1283/2020**, las investigaciones fueron efectuadas por el Licenciado Efraín Montalvo Márquez, Fiscal del Ministerio Público, con base en la denuncia presentada por el L. C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, donde se expresó que los servidores públicos municipales extrajeron del Fondo III 2017, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos. 00/100 m. n.) y se traspasó a la cuenta bancaria denominada Fondo Único, por concepto de préstamo para hacer el pago de diversas obras públicas, sin conocimiento ni autorización del Cabildo del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas. En la citada carpeta de investigación, se recabaron diversos datos y llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Nombramiento del C. Raúl Brito Berumen, en calidad de Auditor Superior que le otorga el Diputado Jesús Padilla Estrada, Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concentración Política de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.



- Ratificación del Dictamen de Irregularidades realizadas por los CC. Pedro Antonio García Tachiquiny, José Guadalupe Guerrero Torres, Martha Alicia Ríos Solís, Titular y servidores públicos adscritos a la Dirección de Auditoría Financiera "A" de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas de fecha 21 de enero del año 2020.

- Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, de fecha 8 de agosto del año 2016, suscita por los CC. Maestro José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente y Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual hacen constar, que el C. Gregorio Macías Zúñiga y la C. Yesenia Costilla Aguilar, resultaron electos como Presidente Municipal y Síndica Proprietarios del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

- Escrito que suscribe Agustín Llanas Juárez, Director de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Mazapil, Zacatecas, de fecha dos del mes de julio del año 2019, que dirige al C. Abelardo Rangel Calvillo en su carácter de Tesorero Municipal de Mazapil, Zacatecas, en el cual manifestó sobre la forma en que se ejerció la cantidad de \$1,000,000.000 (Un millón de pesos 00/10M.N.) que se extrajeron de la cuenta bancaria identificada como Fondo III 2017 a cuenta bancaria de fondo único, del referido Municipio.

- Declaración que por escrito presentó en su carácter de Imputado el C. Abelardo Rangel Calvillo, y que fue ratificada ante la Representación Social, en fecha 13 de julio del año 2020, enterado de sus derechos, en presencia de su Abogado Defensor y cumpliendo con las formalidades en términos del artículo 20 Constitucional y en apego a los Derechos que para ello establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y dentro de la cual hizo llegar ciento veintitrés documentos entre los que se encuentran estados de cuenta bancarios, convenio FISE-026/2018/Mazapil, de fecha 8 de octubre de 2018, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado representado por Ana Cecilia Tapia González y por parte del Municipio de Mazapil, Zacatecas



Gregorio Macías Zúñiga, en su carácter de Presidente Municipal y Alma Lucia Leos Perales, Síndico Municipal.

- Oficio número 608/2020, suscrito por el C. César Alejandro Nava Delgado, Secretario del Gobierno Municipal, donde dio cuenta que en el H. Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas no encontró registro en Actas de Sesiones de Cabildo en que se autorizara para que se dispusiera de la Cantidad de \$ 1,000,000.000 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) de la cuenta fondo III del ejercicio Fiscal 2017 para usos diversos a los etiquetados normativamente.

- Ratificación del Dictamen de Irregularidades Relacionadas con Observaciones Determinada en la Revisión de Gestión Financiera del Ejercicio 2017 del ejercicio de Mazapil, Zacatecas de fecha 27 de agosto de 2020, realizando por los CC. Alejandro de Santiago Pinedo, José Guadalupe Guerrero Torres, Arturo Giovanni Sandoval Pérez, Pedro Antonio García Tachiquiny servidores públicos adscritos a la Dirección de Auditoría Financiera "A" de la Auditoría Superior del Estado.

- Se recabó el testimonio del C. Rodrigo Andrés Pacheco a través de entrevistas recabadas por Elementos de Policía de Investigación, de fecha 11 de agosto del año 2020, quien dio cuenta que en su carácter de Proveedor del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, sí recibió un pago efectuado por personal del referido Ayuntamiento por la cantidad de \$22,000.000 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), y que lo hizo por el concepto de consumo de alimentos, por lo que expidió la factura correspondiente.

- Personal de la Policía de investigación, en fecha 11 de agosto de 2020, recabó entrevista de testigo al C. Noé Contreras Santos, quien señala que como Proveedor del Municipio de Mazapil, Zacatecas, sí expidió dos facturas al referido Ayuntamiento, por concepto de pago de material para construcción por el monto de \$436,575.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

- Declaración del C. Alfredo Zúñiga Carrillo que fue rendida ante la Representación Social en fecha 24 de



agosto de 2020, quien refirió que en su carácter de Contratista realizó una obra pública consistente en Ampliación de Red Eléctrica en calle Río Blanco en la comunidad de Terminal de Providencia en el año 2018, y que por ello recibió un pago por la cantidad de \$449,998.80 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 80/100M.N.) y que por tal concepto expidió factura respectiva al Municipio.

- Acta de Individualización de los CC. Yesenia Costilla Aguilar y Abelardo Rangel Calvillo que realizó personalmente de Policía de Investigación Adscrito a esta Representación Social, en fecha 30 de junio de 2020 y en la misma fecha se dieron a conocer a los referidos sus derechos constitucionales por su calidad de imputados.

Con base en los datos recabados, el Licenciado Efraín Montalvo Márquez concluyó que se había acreditado

...el hecho que la ley señala como delito de Peculado, previsto en el Texto del artículo 199 del Código Penal para el Estado de Zacatecas vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos...

En relación con la carpeta de investigación **1284/2020**, su integración correspondió a la Licenciada Lina Beatriz Barbosa López, Fiscal del Ministerio Público, y también derivó de una denuncia formulada por el L. C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, en razón de que con motivo de la revisión de la gestión financiera los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales omitieron presentar la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018. Para tales efectos, se recabaron los datos siguientes:



- Dictamen sobre irregularidades de la no presentación de la cuenta Pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, correspondientes al ejercicio fiscal 2018 y que pueden constituir conductas delictivas, emitido el 21 del mes de enero del 2020, y que es firmado por los CC. L.C. José Guadalupe Guerrero Torres, Encargado Jefe de Departamento de Auditoría Financiera "A", L.C. Luis Gerardo Castro Borrego, Auditor Financiero y el Licenciado Pedro Antonio García Tachiquiny, Director de Auditoría Financiera "A" de la Auditoría Superior del Estado.

- Oficio de fecha 7 de mayo del año 2017 dirigido al C. L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, suscrito por el C. Diputado Pedro Martínez Flores, en su calidad de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas por medio del cual remite la Presentación del Informe Anual de Cuentas Publicas del ejercicio Fiscal 2018 ante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

- Informe Anual de Cuentas Públicas del ejercicio Fiscal 2018 emitido por la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas 2018-2021 que en su apartado refiere: Municipios que no presentaron su Informe Anual de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio Fiscal 2018 y en que se señala en el número 1 al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

- Oficios del C. L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, de fecha 23 de enero del año 2019 dirigidos a los CC. Severiana Rodríguez Vázquez, Contralora Municipal, Abelardo García Calvillo, Tesorero Municipal, Alma Lucia Leos Perales, Síndica Municipal, y Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas, por medio del cual se precisa fechas, forma y la información que deberá contener la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2018.

- Copias Certificadas de actas de cabildo número 1 de fecha 17 de septiembre del año 2018, y el acta de sesión de cabildo número 4 de fecha 30 de octubre del año 2018.

- Copia de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del proceso Electoral 2017-2018, suscrita por los CC. Jorge Arturo López Rojas, Consejero Presidente y Aurelio Figueroa López, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, de fecha 4 de julio del año 2018 en que se hace constar que fue electo como Presidente



Propietario Gregorio Macías Zúñiga, como Síndica Propietario, Alma Lucia Leos Perales, como integrantes del Ayuntamiento para el periodo Constitucional del 15 de septiembre del 2018 al 15 de septiembre de 2021.

- Nombramiento del C. Abelardo Rangel Calvillo como Tesorero Municipal mismo que suscribe el C. Profesor Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas.

- Ratificación del dictamen de irregularidades por parte del C. José Guadalupe Guerrero Torres de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 24 de febrero del 2020.

- Ratificación del dictamen de irregularidades por parte del C. Luis Gerardo Castro Borrego, servidor público adscrito a la Auditoría Superior del Estado, de fecha 25 de febrero del 2020.

- Oficio número IEEZ-02/0152/20 de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el C. Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual remite Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Proceso Electoral 2017-2018, suscrita por los CC. Jorge Arturo López Rojas Consejero Presidente y Aurelio Figueroa López, Secretarios Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas de fecha 4 de julio del año 2018 en que se hace costar que fue electo como presidente Propietario Gregorio Macías Zúñiga, como Síndica Propietaria Alma Lucia Leos Perales, como Integrantes del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas para el periodo Constitucional del 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre 2021.

- Oficio número IEEZ-02/0153/20 de fecha 24 de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el C. Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual remite Constancia de Mayoría y Validez de la Elección que se otorga a favor de la planilla que encabeza el C. Gregorio Macías Zúñiga como Presidente Propietario y Yesenia Costilla Aguilar como Síndica Propietario, como integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el periodo constitucional del 15 de septiembre del 2016 al 15 de septiembre de 2018.



- Informe suscrito por el C. Lic. Le Roy Barragán Ocampo, en su calidad de Secretario General de la LXIII legislatura del Estado, de fecha 4 de marzo del año 2020, por medio del cual informa que el Municipio de Mazapil, Zacatecas no presentó su informe anual de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

- Se cuenta con el oficio del C.I.S.C. Carlos Iván García Sánchez, Perito en informática Forense de la Dirección General de Servicios de Periciales en la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 27 de febrero de 2020.

- Acta de inicio de fecha 22 de mayo del 2019, levantada en Calle Guerrero número veintidós, colonia Centro, Mazapil, Zacatecas, en que se hace constar el inicio del Proceso de Fiscalización de la Gestión Financiera, del ejercicio fiscal 2018 del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

- Oficio de fecha 3 de julio del año 2020 suscrito por el C. L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, por medio del cual remite Informe Individual sobre revisión a Gestión Financiera del año 2017, Informe General Ejecutivo derivado de la solventación del Informe Individual sobre la revisión de la Gestión Financiera 2017, Informe Individual sobre la revisión a la gestión Financiera 2018 y el Informe General Ejecutivo derivado de la solventación del Informe Individual sobre la revisión de la Gestión Financiera 2018.

- Oficio número 2840/2020 de fecha 17 de agosto del 2020, suscrito por el L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, por medio del cual remite oficio citatorio para Acta de Notificación de Resultados Preliminares número PL-02-04-3201/2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, dirigido al C. Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas, oficio citatorio para Acta de Notificación de Resultados Preliminares número PL-02-04-3202/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019 dirigido a la C. Alma Lucia Leos Perales, Síndica Municipal de Mazapil, Zacatecas. Acta de Notificación de Resultados Preliminares de fecha 24 de septiembre de 2019, oficio para Acta Conclusión de Revisión número PL-02-04-3336/2019 de fecha 01 de octubre del 2019 dirigido al C. Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas, oficio para Acta de Conclusión de Revisión número PL-02-04-3337/2019 de fecha 01 de octubre del 2019 dirigido a la C. Alma Lucia Leos Perales,



Síndica Municipal de Mazapil, Zacatecas. Acta de Conclusión de Revisión de fecha 16 de octubre de 2019, oficio donde se entrega un ejemplar de Informe Individual 2018 número PL-02-08/4186/2019 de fecha 11 de noviembre del 2019, dirigido al H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, conforme al artículo 53 último párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, oficio donde se notifica informe General Ejecutivo de la Cuenta Pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas 2018, número PI-20-20/2123/2020 de fecha 02 de julio de 2020 dirigido al H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas conforme al artículo 53 último párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

- Oficio marcado con el número 3201/2019, de fecha 13 del mes de Septiembre del año 2019, suscrito por el C. L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, dirigido al C. Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas, por medio del cual se le cita para reunión a fin de notificarle los resultados preliminares de la revisión a la gestión financiera del ejercicio fiscal 2018, el cual fue recibido por su destinatario en fecha 18 del mes de Septiembre de año 2018.

- Oficio número 3202/2019 de fecha 13 del mes de Septiembre del año 2019, dirigido a la C. Alma Lucía Leos Perales, Síndica Municipal de Mazapil, Zacatecas, suscrito por el C. L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, por medio del cual se le cita para la reunión a fin de notificarle los resultados preliminares de la revisión a la gestión financiera del ejercicio fiscal 2018, el cual fue recibido por su destinatario en fecha 18 del de Septiembre del año 2018.

- Acta de notificación de resultados preliminares, de fecha 24 del mes de Septiembre del año 2019 en el que se señala el plazo que se concede al Municipio para efectuar las aclaraciones y/o justificaciones que se estimen necesarias, y en el mismo acto se hizo entrega a la Síndica Municipal de un medio magnético (USB) el cual contiene integro el archivo electrónico con el detalle de los resultados y observaciones determinadas en la revisión realizada.



- Oficio número 3336/2019, suscrito por el C. L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, de fecha 1 del mes de octubre del año 2019 dirigido al C. Gregorio Macías Zúñiga, en su calidad de Presidente Municipal del Mazapil, Zacatecas, en que se cita para notificarle conclusiones a la revisión de gestión financiera del ejercicio 2018.

- Oficio número 3337/2019, de fecha 1 del mes de octubre de año 2019, suscrito por el C. L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas, dirigido a la C. Alma Lucía Leos Perales, en su carácter de Síndica Municipal documento que fue recibido por su destinatario en fecha siete del mes de octubre del año 2019, en que se le cita para notificarle conclusiones a la revisión de gestión financiera del ejercicio 2018.

- Acta de conclusión de revisión levantada el día 18 del mes de octubre del 2019, suscrita por L.C. José Guadalupe Guerrero Torres, Encargado de Jefe de Departamento, L.C. Luis Gerardo Castro Borrego, Auditor Financiero y el L.A.E. Martín Gustavo Briones Delgado, Auditor Financiero de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas y por parte del Municipio de Mazapil, Zacatecas, la C. Alma Lucía Leos Perales, Síndica Municipal, el C.P. Abelardo Rangel Calvillo, Tesorero Municipal, el Ing. Agustín Llanas Juárez, Director de Desarrollo Económico y Social y el Arq. Kenth Caramelo Castillo Rodríguez, Director de Obras, todos del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

- Oficio número 4186, de fecha 11 de Noviembre de 2019, suscrito por el L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, dirigido al H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, por medio del cual se hace llegar ejemplar del Informe Individual, derivado de la auditoría practicada por esa entidad de fiscalización superior a la Gestión Financiera del ejercicio fiscal 2018, recibido por su destinatario en fecha 21 del mes de noviembre del 2019.

- Oficio número 2123/2020, de fecha 2 del mes de Julio del año 2020, suscrito por el L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, dirigido al H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, en que se señala que una vez concluido el plazo de 20 días hábiles para solventar las observaciones



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

que le fueron debidamente notificadas, donde se les hace de su conocimiento por medio del Informe General Ejecutivo en que el que se consigna el resultado de la solventación.

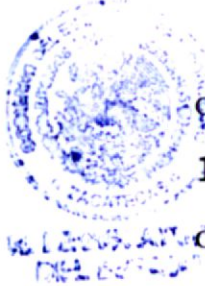
Conforme a lo expuesto, la licenciada Lina Beatriz Barbosa López, Fiscal del Ministerio Público, consideró que los referidos datos de prueba

...se consideran suficientes para establecer la existencia de hechos que a la ley señala como delitos en Materia de Contabilidad Gubernamental, previsto en el texto del artículo 85 facción II incisos a y b, 86 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental...

B) Asimismo, esta Comisión Jurisdiccional efectuó una revisión de las copias certificadas de las carpetas de investigación **1283/2020** y **1284/2020**, con la finalidad de verificar y constatar los datos de prueba referidos en el Acuerdo para Solicitar Declaración de Procedencia y Separación del Cargo, del 30 de septiembre del año en curso, firmado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado.

Concluida la revisión mencionada, la Comisión pudo comprobar que, efectivamente, los documentos descritos en el referido Acuerdo se encuentran físicamente en las copias certificadas de las carpetas de investigación **1283/2020** y **1284/2020** que se hicieron llegar a esta Representación Popular.

C) Con base en la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Representación Popular por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado esta Comisión Jurisdiccional

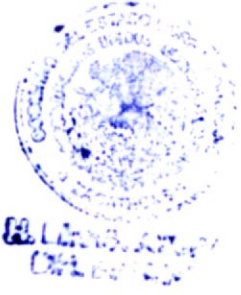


concluye que no obra en las carpetas de investigación **1283/2020** y **1284/2020** ningún documento en el que se haga constar la declaración de alguno de los servidores públicos respecto de los cuales se ha solicitado la declaración de procedencia y separación del cargo.

De la misma forma, resulta pertinente señalar que no obra en los expedientes constancia documental con la que se acredite haber citado o invitado a los CC. Gregorio Macías Zúñiga, Presidente Municipal, y Alma Lucía Leos Perales, Síndica Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, para acudir ante el Ministerio Público.

D) Resulta pertinente señalar que en el considerando cuarto del Acuerdo para Solicitar Declaración de Procedencia y Separación del Cargo, del 30 de septiembre del año en curso, el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, expresa que

...se cumple con los requisitos que señala el artículo 225 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sin que para ello, resulte indispensable el previsto en la fracción III, que prevé que es necesario que el Servidor Público señalado como probable indiciado hubiese tenido oportunidad de rendir declaración, pues como se refiere en la solicitud que hacen los Fiscales del Ministerio Público: el derecho a declarar ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional podrá realizarse en cualquier etapa del Proceso Penal, y precisamente a fin de que los Servidores Públicos CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales sean sujetos al procedimiento y puedan



ejercer este derecho en términos de lo establecido por el texto del artículo 20 en su apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción II y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que tiene lugar esta solicitud, pues es óbice que ambos se encuentran investidos de fuero constitucional...

Sobre el particular, es necesario reiterar que el ordenamiento legal que regula el procedimiento de declaración de procedencia es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en cuyo artículo 53 se precisan los requisitos de procedibilidad para el inicio del procedimiento de declaración de procedencia.

Se ha precisado, también, la relevancia de los requisitos de procedibilidad, pues de su cumplimiento depende la continuación del trámite legislativo correspondiente.

Conforme a ello, y toda vez que el presente procedimiento se desahoga en sede legislativa, consideramos pertinente atender el contenido de la definición del término *requisitos de procedibilidad* que propone el investigador Francisco Rivera Alvelais en el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*:

requisitos de procedibilidad

I. Requisitos (*vid. supra, requisitos de elegibilidad*). *Procedibilidad* es un vocablo que proviene de *procedere*, de lo que procede, es decir, lo que es pertinente conforme a lo preceptuado o aceptado por las prácticas y usos.



Se le denomina así a las condiciones que contempla la ley para el cumplimiento de supuestos penales. De tal suerte, que es necesario que se cumplan todas las condiciones para poder ejercitar la acción penal en contra de una persona en específico.

En inglés se le denomina *to take action*; en francés, *entamer des poursuites contre*; en alemán, *vorgehenjdn*; en italiano, *procedere contro*; en portugués, *instaurar proceso contra alguém*.

II. En derecho parlamentario son los supuestos que han de satisfacerse para que el órgano legislativo conozca de un asunto, haciéndolo materia de su deliberación y decisión, como puede ser una iniciativa de ley, si ésta proviene de quien tiene la facultad de hacerlo, o erigirse en gran jurado, si se reúnen las condiciones y se satisfacen los trámites conducentes.

Para enjuiciar a alguien es necesario realizar ciertas investigaciones para constatar que realmente se le puede acusar, pues toda afirmación se tiene que probar. Para tal efecto en todos los sistemas políticos existe una instancia previa al juicio para que se integre una averiguación. Averiguar es indagar, preguntar, suponer, constatar, testificar, etc. El procedimiento de investigación parlamentaria se puede terminar cuando la persona acusada acepta la acusación; cuando al acusado se le encuentra realizando la acción delictiva o cuando gracias a la investigación se ha comprobado que efectivamente es probablemente responsable, hasta que no pruebe lo contrario.

III. En México, los requisitos a que se encuentra subordinado el ejercicio de la acción penal dentro del sistema legal, reciben la denominación de condiciones de la acción o de procedibilidad. Las condiciones de procedibilidad, de acuerdo con el derecho mexicano, son: la querrela, la denuncia, la excitativa y la autorización; además de la presunta responsabilidad, razonablemente inferida de pruebas preliminares. **Por asimilación, se usa esta expresión de requisitos de procedibilidad en materia parlamentaria, para aludir a la adecuación entre lo preceptuado y las circunstancias existentes, como requisito *sine qua non* para que el órgano legislativo pueda acometer alguna función o tomar alguna resolución.**³ (Las negritas son propias)

³ VALENZUELA BERLÍN, Francisco (coord.). *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. 1998. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



Con base en tal definición resulta evidente para esta Comisión Jurisdiccional que los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades son condiciones necesarias e indispensables para el inicio y continuación del procedimiento de declaración de procedencia en contra de servidores públicos en ejercicio de su cargo.

En tal contexto, debemos expresar que esta *inmunidad procesal* no es un privilegio concedido a un individuo sino que su finalidad constitucional es proteger el ejercicio de determinada función pública, en este caso, la relacionada con la autonomía municipal, pues corresponde al Presidente y a la Síndica el desempeño de las atribuciones específicas de este nivel de gobierno.

Con base en lo precisado, esta Comisión Jurisdiccional considera que esta Soberanía Popular debe sujetarse, de manera estricta, al contenido de las disposiciones que regula el procedimiento de declaración de procedencia, dada su importancia para nuestro sistema constitucional, por ello, se estimó fundamental analizar la adecuación de los preceptos que integran el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y el contenido y los anexos que conformaron el pedimento de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Jurisdiccional considera que la declaración de los servidores públicos ante los



Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de

Corrupción era una condición *sine qua non* para la debida integración del expediente remitido a esta Soberanía Popular, toda vez que, a juicio de esta Comisión Jurisdiccional, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, cada uno de ellos, son elementos de carácter esencial para sustentar la determinación del Poder Legislativo.

Es decir, sin la concurrencia de todos ellos, esta Comisión Legislativa no está en condiciones de atender de manera positiva la solicitud de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en virtud de que, en el caso que nos ocupa, debimos valorar, en su justa medida, tanto el contenido del pedimento en contra de los servidores públicos como la posibilidad de que los servidores públicos pudieran declarar o guardar silencio.

En los términos expuestos, esta Comisión Jurisdiccional estima pertinente sustentar la presente resolución en el contenido del artículo 59, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 59. Se denegará la declaración de procedencia cuando:

I. a III. ...



IV. El servidor público indiciado, no haya tenido la oportunidad de rendir declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputen;

V. a VII. ...

Debe insistirse que el procedimiento de declaración de procedencia es una figura esencial en nuestro sistema constitucional, pues a través de ella se protege, en el caso que nos ocupa, la autonomía del municipio, institución fundamental para nuestro régimen democrático; de la misma forma, reiterar que la presente resolución no implica definir ni prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia de los servidores públicos Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, en términos del artículo 153 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL. Con base en el análisis de las constancias documentales que conforman el expediente **PDP/LXIII/001/2020**, integrado con motivo del pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, por el cual solicita la declaración de procedencia y separación del cargo en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, con fundamento en los artículos 153, de la Constitución Política del Estado; 53, fracción III, y 59, fracción



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, esta Comisión Jurisdiccional determina lo siguiente:

Se propone denegar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas la declaración de procedencia solicitada mediante el oficio 2041/2020, del 2 de octubre de 2020, en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO. Esta H. Sexagésima Tercera Legislatura del Estado es competente para conocer y resolver el pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, contenido en el oficio 2041/2020, del 2 de octubre de este mismo año, por el cual solicita se inicie procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.

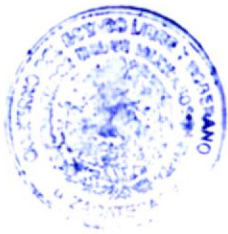
SEGUNDO. Por las razones y fundamentos jurídicos precisados en la parte considerativa del presente instrumento legislativo, se



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

niega a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas la declaración de procedencia solicitada mediante el oficio 2041/2020, del 2 de octubre de 2020, en contra de los CC. Gregorio Macías Zúñiga y Alma Lucía Leos Perales, Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.



DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA


DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

SECRETARIA



SECRETARIA


**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**


DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO